



--

ÓRGANO QUE ORDENA LA INSERCIÓN DEL ANUNCIO (1):

Nombre o razón social ENTIDAD LOCAL AUTONOMA DE VENTAS DE ZAFARRAYA

DATOS REFERIDOS AL TEXTO QUE SE VA A PUBLICAR EN EL BOP:

ADMINISTRACIÓN (3) LOCAL

ORGANISMO (4) ENTIDAD LOCAL AUTONOMA DE VENTAS DE ZAFARRAYA

EXTRACTO DEL EDICTO (6) modif de la Orden n.º 11 de la tasa por el servicio de sumin. y acometid de agu

EDICTO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

SUMARIO

Acuerdo de la Junta Vecinal de la Entidad Local Autónoma de Ventas de Zafarraya por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza n.º 11 de la tasa por el servicio de suministro y acometida de agua de Ventas de Zafarraya.

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta Entidad Local Autónoma sobre la modificación de la Ordenanza n.º 11 de la tasa por el servicio de suministro y acometida de agua, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL N.º 11,
Reguladora de la TASA POR EL SUMINISTRO Y ACOMETIDA
AGUA POTABLE.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el artículo 52.1g) y 64.1ª) de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía y el Decreto 120/91, de 11 de junio, aprueba el Reglamento de suministro domiciliario del agua, esta Entidad Local Autónoma establece la Tasa por el suministro y acometida de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Está constituido por la prestación del servicio de suministro y distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

1. En el caso de servicios de tracto sucesivo, el período impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

2. En los supuestos de alta, baja y cambio de titularidad, la tasa se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

Son responsables tributarios los definidos en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria. Así como cualquier otro previsto como tal en otras disposiciones de rango legal.

Artículo 6.-BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La Base del presente tributo estará constituida por:

En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial ò vivienda individual.

Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

CUANTIFICACIÓN DE LA TASA

Artículo 7. ESTRUCTURA DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO.

Las tarifas aplicables por la prestación de los servicios de abastecimiento, se componen de dos elementos distintos, una parte fija y una parte variable (en función del consumo). La parte variable de la cuota está formada por varios tramos de consumo con precios progresivos en función del uso asignado a la póliza, que se aplican sobre los metros cúbicos consumidos y/o vertidos en el período de facturación, y que cumple con los principios de equidad y eficiencia en el uso del recurso.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se establece también una modalidad llamada "a tanto alzado", que será

aplicable a los supuestos previstos en el artículo 78 del Decreto 120/91, de 11 de Junio, modificado por Decreto 327/2012, de 10 de julio.

1. USO DOMÉSTICO Y COMERCIAL (Viviendas, bares, hoteles y locales comerciales), cada tres meses el sistema de propuesto es el siguiente:

A. CUOTA SERVICIO TRIMESTRAL (FIJA) 5 €+ IVA.

B. CUOTA VARIABLE.

Consumo, precios por bloque, periodo. Precio/m3

Bloque 1º: de 0 a 15 m3 al trimestre 0,68 €/m3 + IVA

Bloque 2º: de 16 a 35 m3 al trimestre 0,80 €/m3 + IVA

Bloque 3º: de 36 a 50 m3 al trimestre 0,85 €/m3 + IVA

Bloque 4º: de 51 a 80 m3 al trimestre 1,00 €/m3 + IVA

Bloque 5º: más de 80 m3 al trimestre 2,00 €/m3 + IVA

2. USO POR ORGANISMOS OFICIALES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

A) CUOTA SERVICIO TRIMESTRAL (FIJA) 5 €+ IVA.

B) CUOTA VARIABLE ÚNICA TRIMESTRAL 0,80 €/m3+ IVA

3. USO INDUSTRIAL (Instalaciones industriales de todo tipo, Naves y Almacenes de envasado y transformación de alimentos, lavado de coches con maquinaria, fábricas de materiales de construcción, etc...).

A. CUOTA SERVICIO TRIMESTRAL (FIJA) 10 €+ IVA.

B. CUOTA VARIABLE.

Consumo, precios por bloque, periodo. Precio/m3

Bloque 1º: de 0 a 50 m3 al trimestre 0,95 €/m3 + IVA

Bloque 2º: de 51 a 100 m3 al trimestre 1,20 €/m3 + IVA

Bloque 3º: de 101 a 300 m3 al trimestre 1,60 €/m3 + IVA

Bloque 4º: de 301 a 500 m3 al trimestre 1,80 €/m3 + IVA

Bloque 5º: más de 500 m3 al trimestre 2,00 €/m3 + IVA

A. DERECHOS DE ACOMETIDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 120/91, de 11 de junio, que aprueba el Reglamento de suministro domiciliario del agua, y a los efectos establecidos en el mencionado artículo, los solicitantes satisfarán una cuota única que se determinará a partir de del binomio:

La cuota única (C) a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$C = A \cdot d + B \cdot q$

A = 8,64€, por milímetro.

B = 10,06€, litro /segundo.

La cuota resultante será incrementada con el IVA correspondiente. En la que: "d": Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

"q": Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

FIANZAS

Artículo 8. FIANZAS.

En atención a lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 120/91, de 11 de junio, aprueba el Reglamento de suministro domiciliario del agua, y a los efectos establecido en el mencionado artículo, se establecen las siguientes fianzas:

Suministros de uso doméstico, comercial (incluye sector servicios: bares, hoteles, hostales, restaurantes, cafeterías ya fines) y centros oficiales:

IMPORTES

Calibre del contador entre 13 y 19 milímetros 10,22 €

Suministros de uso industrial

Calibre contador de 20 mm. En adelante 20,43€

Para suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, espectáculos y excepcionales sin contador, las fianzas se calcularán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 57 del citado reglamento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES:

"Se sancionará con 100 € a todos aquellos usuarios que avisados debidamente de la existencia de avería en su contador, no lo reparan para su correcto funcionamiento antes de la toma de la siguiente lectura de consumo.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las misma corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art.12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en la ELA.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde la ELA, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 12

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 13

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 14

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 15

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 16

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que la ELA indique, siendo por cuenta del abonado el posterior mantenimiento, desde el punto de conexión a la red general.

Artículo 17

La ELA por providencia del Sr. Alcalde, puede, una vez agotada la vía administrativa, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a

un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por la ELA, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y la ELA que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 18

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 19

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 20

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., la ELA tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 21

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

CUANTÍA MÍNIMA DIVISIÓN DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 22. División de deuda tributaria.

El artículo 35.7 de la LGT permite que, cuando se dé la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación, cualquiera de los interesados pueda pedir la división de la deuda tributaria. Por razones de economía y operatividad de la gestión, se impone el mínimo de 5 euros de cada una de las deudas resultantes para aplicar división de la deuda tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, hasta que se acuerde su modificación o derogación.»

de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

Fdo: VICTORIANO DAMIÁN CRESPO MORENO
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICA AL MARGEN.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial